

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a fijar Aviso en la página Web del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP y en un lugar público de la oficina de ATENCION AL USUARIO del FONCEP, ubicada en la Carrera 6ª No. 14-98 – Edificio Condominio – Segundo (2) Piso (Parque Santander- Bogotá D.C.), para efectos de informar la **RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022** “Por lo que se ordenó: Notificar el contenido de la presente Resolución a los presuntos herederos indeterminados del señor LIBARDO RONDON AMAYA, (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con C.C. No. 17.114.926, en un lugar público de la entidad, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña el comunicado con los soportes de envío y la respectiva devolución, en (03) folios.

Se deja constancia que a la fecha el citado no se ha hecho presente ante esta Oficina a efectos de adelantar la notificación personal. Sin embargo, este Despacho en cumplimiento de lo previsto por los Artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita a los presuntos herederos indeterminados del señor LIBARDO RONDON AMAYA, (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con C.C. No. 17.114.926, mediante comunicación publicada en la página web www.foncep.gov.co por el termino de cinco (5) días hábiles.

Se fija hoy _08/03/2022_, a las 07:00 a.m., por el término legal de cinco (5) días hábiles.



DAYRA JULIETH HERRERA VANEGAS
Agente - Notificaciones FONCEP

Se desfija hoy 14/03/2022, a las 04:00 p.m.



DAYRA JULIETH HERRERA VANEGAS
Agente - Notificaciones FONCEP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 1 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 339 de 2006 y Decreto 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud realizada, mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del causante y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	431466 del 24 de noviembre de 2021
Tipo de Solicitud	PENSION DE SOBREVIVIENTES
Instancia	NUEVA SOLICITUD
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
Documento del Causante	17.114.926
Nombre del Causante	LIBARDO RONDON AMAYA
Fecha de Fallecimiento del Causante	18 de junio de 2021
Documento de la Solicitante	39.520.272
Nombre de la Solicitante	MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON
Fecha de nacimiento de la solicitante	11 de abril de 1957
Documento del Apoderado	C.C. No. 79.954.861 T.P. No. 148.900 del C.S. de la J.
Nombre del Apoderado	JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA
Dirección de Notificación	Calle 106 No. 54-15 Oficina 203



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 2 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

Teléfono	3505677001-3058109651
Correo electrónico	bjwconsultores@hotmail.com

Que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP-, mediante Resolución No. 001041 del 12 de agosto de 2021, reconoció una pensión de sanción al señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, identificado con C.C. No. 17.114.926, dando cumplimiento a fallo proferido por el Juzgado 26 laboral del Circuito judicial de Bogotá, confirmado por la Sala Séptima de Decisión de la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá en cuantía de \$ 589.500, a partir del 24 de febrero de 2013.

Que el señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, ya identificado, falleció el 18 de junio de 2021, según registro civil de defunción, con número de serial 06242904 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante radicado No. Id. 410255 del 23 de agosto de 2021, el Grupo Funcional de Nómina, devuelve la Resolución SPE - GDP 001041 del 12 de agosto de 2021, sin registrar la novedad en la nómina de septiembre de 2021 teniendo en cuenta que el BENEFICIARIO del derecho, según cruce con la Registraduría Nacional, se encuentra en estado FALLECIDO.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones- FONCEP -, mediante Resolución SPE-GDP No. 0001312 del 17 de septiembre de 2021, deja sin efectos la Resolución SPE-GDP No. 1041 del 12 de agosto de 2021, mediante la cual se dio cumplimiento a un fallo judicial proferido en cumplimiento a fallo proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmado por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y reconoce una pensión sanción postmortem a favor del señor LIBARDO RONDON AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.114.926, en cuantía de \$ 589.500 M/Cte, a partir del 24 de febrero de 2013, en 14 mesadas al año efectuando las deducciones de ley; operaciones estas a cargo del Grupo Funcional de Nómina de Pensionados.

Que la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON**, ya identificada, solicitó a través del radicado No. ID. 431466 del 24 de noviembre de 2021, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, para lo cual allegó los siguientes documentos, a saber:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía del (la) solicitante y el causante.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del (la) causante
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON**, ya identificada.
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio, contraído por el causante y la solicitante.



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 3 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

- Declaración Juramentada No. 2486, rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Fusagasugá, del 22 de noviembre de 2021, por la señora MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON, identificada con C.C. No. 39.520.272, mediante la cual declaró: *“(…) Yo MARIA DOLORES MAYORGA DE RONDON identificada con cédula de ciudadanía N° 39520272 expedida en Bogotá D.C domiciliada en la dirección calle 21 No 64 A - 63 torre 1 Apartamento 603 conjunto cerrado parque los cámbulos 11, del municipio de Fusagasugá . Cundinamarca. Con el fin de rendir bajo la gravedad de juramento de conformidad con los decretos 1577,2282 de 1989 Artículo 1 numeral 130 y el artículo 389 CPP, manifiesto. Mis nombres y apellidos y de las personas que se mencionen a continuación son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. Que conviví con el señor LIBARDO RONDON AMAYA (Q.E.P.D), quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía No 17114926 expedida en Bogotá D.C, durante 49 años de casados por la iglesia, desde el 15 de septiembre de 1972 hasta el día 18 de junio de 2021, años consecutivos y de los cuales mi manutención y el mínimo vital dependan de mi esposo (…)”*
- Acta Declaración con fines extraprocesales No. 5697, rendida ante la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, del 09 de noviembre de 2021, por la señora CARLOTA GONZÁLEZ VANEGAS, identificada con C.C. No. 41.467.569, mediante la cual declaró: *“(…) Que sabe y le consta que el señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q,E,P,D), convivió bajo el mismo techo con la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, identificada con C.C. No. 39.520.272 de Bogotá, casados con sociedad conyugal vigente, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua permanente e ininterrumpida, desde el 15 de septiembre de 1972, hasta el día 18 de junio de 2021, fecha del fallecimiento de LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q,E,P,D). 4. Que sabe y le consta que de su matrimonio procrearon un (1) hijo que responde al nombre de NIXSON (sic) EDUARDO RONDÓN MAYORGA, 46 años de edad, sano física y mentalmente. 5, Que el señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q,E,P.D), NO tuvo más hijos matrimoniales, extramatrimoniales, vivos, muertos, adoptivos, reconocidos o por reconocer, aparte de los ya mencionados. 6, Que la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, dependía económicamente de su cónyuge señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q.E.P.D), quien era la persona que le brindaba el sustento y bienestar general. 7, Que sabe y le consta que aparte de la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, como su legítima cónyuge, NO existen más personas con igual o mayor derecho a reclamar. 8, Que sabe y le consta que NO EXISTE TESTAMENTO, NI ALBACEAS TESTAMENTARIAS O ADMINISTRADORES DE BIENES.(…)”*
- Acta Declaración con fines extraprocesales No. 5696, rendida ante la Notaria 51 del Círculo de Bogotá, del 09 de noviembre de 2021, por el señor JOSUÉ MIGUEL MORA PAVOLINI, identificado con C.C. No. 19.417.292, mediante la cual declaró: *“(…) .3. Que sabe y le consta que el señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q.E.P.D), convivió bajo el mismo techo con la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, identificada con C.C. No. 39.520.272 de Bogotá, casados con sociedad conyugal vigente, compartiendo techo, lecho y mesa, de forma continua permanente e ininterrumpida, desde el 15 de septiembre de 1972, hasta el día 18 de*



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 4 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

junio de 2021, fecha del fallecimiento de LIBARDO RONDÓN AMAYA (O.E.P.D). 4. Que sabe y le consta que de su matrimonio procrearon un (1) hijo que responde al nombre de NIXSON EDUARDO RONDÓN MAYORGA, 46 años de edad, sano física y mentalmente. 5. Que el señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q.E.P.D), NO tuvo más hijos matrimoniales, extramatrimoniales, vivos, muertos, adoptivos, reconocidos o por reconocer, aparte de los ya mencionados. 6. Que la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, dependía económicamente de su cónyuge señor LIBARDO RONDÓN AMAYA (Q.E.P.D), quien era la persona que le brindaba el sustento y bienestar general. 7. Que sabe y le consta que aparte de la señora MARIA DOLORES MAYORGA DE RODÓN, como su legítima 'cónyuge, NO existen más personas con igualo mayor derecho a reclamar. 8. Que sabe y le consta que NO EXISTE TESTAMENTO, NI ALBACEAS TESTAMENTARIAS O ADMINISTRADORES DE BIENES (...).”

Que el artículo 53 de la ley 100 de 1993, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes 8...) b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”

Que tal como lo prevé la norma transcrita le corresponde a las entidades reconocedoras de prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el derecho y la legalidad de los documentos, en aras de salvaguardar, la transparencia, la moralidad y eficacia de la actuación administrativa y proteger los recursos destinados al pago de las contingencias derivadas de la edad, invalidez y muerte.

Que mediante registro de apertura de investigación No. 140/2021 del 07 de diciembre de 2021, se solicitó Investigación Administrativa, para determinar que la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON**, convivió con el señor LIBARDO RONDON AMAYA (Q.E.P.D.) y verificar convivencia interrumpida y demás factores propios para otorgar la pensión de sobrevivientes a la solicitante. Que mediante informe investigativo relacionado, se concluyó que: *“Por lo expuesto anteriormente se concluye y teniendo en cuenta la documentación presentada por la peticionaria, los documentos existentes en el expediente pensional, las labores de vecindario en la residencia del causante en la ciudad de Bogotá, la validación del proceso judicial en página web, las declaraciones extrajuicio presentadas donde declaran la convivencia, y la validación ante los registros del Sistema de Seguridad Social, entre la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDÓN** identificada con la CC. No. **39520272** y el causante, se determinó que: **SI EXISTIÓ CONVIVENCIA ENTRE ESPOSOS.**”*

Que se publicó edicto en el Nuevo siglo del **21 de enero de 2022**, en relación a la solicitud de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **LIBARDO RONDON AMAYA** (q.e.p.d), informando sobre la petición de pensión de sobrevivientes, para quien se creyera con igual o



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 5 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

mejor derecho reclamara el reconocimiento dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación.

Que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente y el estudio normativo aplicable al caso, se establece que la solicitante, ya identificada, en su condición cónyuge superviviente tiene más de 30 años al momento de fallecimiento del señor **LIBARDO RONDON AMAYA** y, en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en proporción de un 100% de la pensión que percibía el causante, ya identificado, conforme lo dispuesto en las normas anteriormente señaladas.

Que según certificación expedida el 07 de marzo de 2022, por el Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, el señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, figura como no pensionado y verificado el histórico de mesadas no se realizaron pagos por concepto de pensión.

Que la pensión reconocida al señor **LIBARDO RONDON AMAYA** (q.e.p.d.), será pagada con cargo a los recursos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, establece que el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que fue reconocida por el causante, razón por la cual le será reconocida en la misma cuantía a la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON**, ya identificada, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto. Dedúzcase los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social a que haya lugar y efectúense los reajustes de ley, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en consecuencia, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto, es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la solicitante, ya identificada, en proporción de un 100%, a partir del día siguiente a la fecha del deceso del causante, es decir, desde el **19 de junio de 2021**, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN SUSTITUCIÓN PENSIONAL	
NOMBRE CAUSANTE:	LIBARDO RONDON AMAYA (Q.E.P.D)
IDENTIFICACIÓN:	No. 17.114.926
FECHA FALLECIMIENTO	18 de junio de 2021
VALOR MESADA RECONOCIDA POR FALLO JUDICIAL A PARTIR DEL 24-02-2013	\$ 589.500



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 6 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

VALOR MESADA A RECONOCER POR CONCEPTO DE PENSIÓN SOBREVIVIENTES A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2021.	\$ 908.526
--	------------

Que como quiera que el señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, falleció el 18 de junio de 2021, el valor de las mesadas pensionales causadas en vida del pensionado y no cobradas por éste, permanecerán en suspenso hasta tanto quienes demuestren tener el derecho al pago, así lo acrediten, previo el cumplimiento de los requisitos de Ley para hacer efectivo su pago; el cual quedará sujeto a que alleguen la respectiva sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante o la Escritura Pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento de que la misma se adelante ante Notario Público.

Que una vez se notifique esta Resolución, el (a) beneficiario (a), ya identificado (a), debe allegar la constancia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP de afiliación a la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. A CARGO DE FONCEP, se efectúan con el NIT 899999061-9; esto para conocimiento del (a) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

Que en el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

Que el inciso segundo del numeral segundo del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo establece: *“No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”*; por lo tanto, contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación.

Que son disposiciones aplicables : artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 200, artículos 53 y artículo 143 de la Ley 100 de 1993.



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 7 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

Que el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, establece que:

“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Que por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, moduló dicha disposición, bajo el siguiente criterio: **“SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 8 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.”, ante lo cual es procedente notificar el presente acto administrativo conforme lo normado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, dar aplicación a un medio alternativo, o de ser necesario, agotar el procedimiento previsto, conforme la normativa en cita.

Que el peticionario deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual señala: *“Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia”.*

Que son disposiciones aplicables : artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2001, artículos 53 y artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.114.926, a favor de la señora **MARÍA DOLORES MAYORGA DE RONDON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.272, en su condición de cónyuge supérstite, en cuantía mensual **\$908.526 M/cte**, a partir del 19 de junio de 2021, previo descuento de lo pagado por el mismo concepto.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022

Página 9 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

Dedúzcase los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social a que haya lugar y efectúense los reajustes de ley, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se notifique esta resolución a la beneficiaria ya identificada, deberá allegar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, afiliación de la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. a cargo de FONCEP, se efectúan con el NIT. 899.999.061-9, esto para el conocimiento del (a) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de las mesadas pensionales causadas en vida del pensionado y no cobradas por éste, permanecerán en suspenso hasta tanto quienes demuestren tener el derecho al pago, así lo acrediten, previo el cumplimiento de los requisitos de ley para hacer efectivo su pago; el cual quedará sujeto a que alleguen la respectiva sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de los bienes del causante o la Escritura Pública que solemnice y perfeccione la partición o adjudicación de la herencia, en el evento de que la misma se adelante ante Notario Público

ARTÍCULO CUARTO: Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería para actuar, al Doctor JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.861 y T.P. 148.900 C.S. de la J., conforme al poder conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los presuntos herederos indeterminados del señor **LIBARDO RONDON AMAYA**, (q.e.p.d), quien se identificaba en vida con C.C. No. 17.114.926, en un lugar público de la entidad, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al Doctor **JOVANI ORLANDO BERNAL ULLOA**, ya identificado, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022
Página 10 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el contenido de ésta Resolución en forma electrónica, acorde con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo indicado previamente. En caso de no ser posible la notificación según lo señalado con antelación, deberá darse aplicación a un medio alternativo, y de ser necesario, agotar el procedimiento previsto para ello, según el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Precisar para todos los efectos legales, que para el presente trámite es dable tener en cuenta las documentales allegadas en copia simple, con base en lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020. No obstante, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia

ARTÍCULO NOVENO: En el evento de que se presente alguna reclamación relacionada con el presente acto administrativo, se deberá señalar el prefijo SPE – GDP, seguido del número de la resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES
SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Astrid Rocha Olaya	Profesional Universitario (E)	Gerencia de Pensiones		07/03/2022
Revisó	Jaime Adolf Tez	Contratista	Gerencia de Pensiones		07/03/2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia de Pensiones		07/03/2022



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Fondo de Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN SPE - GDP N° 000225 del 7 de Marzo de 2022
Página 11 de 11

“Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes”